Esquel, 01 de febrero de 2024.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación y nulidad interpuesto por el Sr. F. U. contra la Sentencia Interlocutoria N° 333/2023 del 2/11/2023 (ID 1286750), concedido en la providencia del 08/11/2023 al punto 4); y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de grado prohibió el acercamiento y contacto de F. G. U., con C. V. B. y a esa en el domicilio, el trabajo, los lugares de recreamiento o donde la protegida concurra, por un radio de hasta 200 mts.. Incluye llamadas telefónicas, mensajes de texto por cualquier medio de comunicación tecnológica ya sea de modo directo o por terceras personas.---

------El plazo de la medida era de 30 días, sin perjuicio de la sustitución por otra más adecuada a las circunstancias ulteriores o la prórroga de la decretada. Se dicta bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal.).----------

------A los fines de mantener el régimen comunicacional de la niña Victoria con el progenitor, dispuso que las partes ofrezcan a una persona que actúe como intermediaria.----------

------Arribados los autos a la Alzada con motivo del recurso interpuesto por parte del Sr. U. observamos que los autos fueron recibidos en esta CANO con fecha 14/12/23, esto es cuando ya se había consumido el plazo señalado.-----

------En efecto, analizadas las actuaciones, la medida se dictó por 30 días contados desde el 2/11/2023, fecha en que el Sr. U. se notificó por oficio de la Comisaria de la Mujer.----------

Entonces, el plazo de 30 días venció indefectiblemente el 2/12/2023, en consecuencia la apelación bajo tratamiento relacionada con la prohibición de acercamiento y contacto con la Sra. B. deviene abstracto.----------

------El Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión.----------

------2.- No resulta procedente efectuar condena en costas por como quedo resuelto el recurso dadas las circunstancias objetivas (segundo párrafo art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E LV E:** ----------

------**1º) DECLARAR** carente de virtualidad entender en el recurso interpuesto por el Sr. F. G. U. por convertirse en abstracta la cuestión apelada. Conforme lo advertimos en los considerandos precedentes.----------

------**2º) SIN COSTAS** en esta Alzada.----------

------**3º) REGISTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2024.-

Cristina Márquez
Secretaria